



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 3 / 2 0 2 0

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 24 de septiembre de 2020.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación legal del menor, (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público del mantenimiento de las instalaciones de centros escolares (EXP. 283/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente accidental del Ayuntamiento de la Villa de La Matanza de Acentejo el 10 de julio de 2020 (con Registro de Entrada en este Consejo Consultivo el 14 de julio de 2020), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento de un servicio público.

No obstante, ha de señalarse que, aunque dicho servicio es de titularidad de la Consejería de Educación y Universidades, por haberse producido en un colegio público, la competencia en relación con el daño sufrido podría corresponder al Ayuntamiento de la Villa de La Matanza de Acentejo, como se explicará.

2. El presente expediente trae causa del que fue objeto de nuestro Dictamen 249/2020, de 22 de junio de 2020 que concluía la procedencia de retrotraer el procedimiento a fin de recabar el preceptivo informe del Servicio [art. 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Administraciones Públicas (LPACAP)], que debía pronunciarse acerca de la competencia del Ayuntamiento en cuanto al mantenimiento de las instalaciones del (...), así como acerca de la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño por el que se reclama, en atención, de ser competencia municipal, al concreto estado de la pizarra que causó el daño por el que se reclamaba.

Asimismo, habría de abrirse trámite probatorio, tanto para que se trajera al procedimiento la declaración firmada de la testigo presencial a la que aludía la Propuesta de Resolución, como para la realización de cuantas pruebas propusiera el interesado que debían ser admitidas.

Finalmente, se debía conceder nuevo trámite de vista y audiencia, emitiendo la Propuesta de Resolución que resultara procedente, que habría de ser nuevamente remitida a este Consejo Consultivo.

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias y siendo la cuantía de la indemnización superior a 6.000 euros (8.212,88 euros), en relación, aquel precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la citada Ley 39/2015.

Está legitimado para solicitar el dictamen el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Matanza de Acentejo, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

4. Ahora bien, como se señaló con anterioridad, y se advirtiera en nuestro anterior dictamen, en este expediente podríamos hallarnos ante un supuesto de competencia municipal, a pesar de haberse producido el daño objeto del mismo en el aula de un colegio, pues, si bien es cierto que la Consejería de Educación y Universidades, como Administración titular de la prestación del servicio público educativo, está llamada a garantizar su desenvolvimiento en unas condiciones de diligencia y seguridad estándar, no es menos cierto que, si en este caso concreto incumbiera al Ayuntamiento de la Villa de la Matanza de Acentejo el mantenimiento de las instalaciones del centro educativo en el que se produjo el suceso, el (...), éste sería el legitimado en este procedimiento (*v.g.* DCC 301/2017).

Como se analizará posteriormente, una vez recabado el preceptivo informe del Servicio, se determina que corresponden al Ayuntamiento a través de su Concejalía

de Servicios, la competencia de mantenimiento de las instalaciones de los centros educativos. Por lo tanto, resulta competente el Ayuntamiento para la tramitación y resolución del presente expediente.

5. En cuanto a las actuaciones obrantes en el expediente, éste se inició mediante reclamación presentada el 4 de marzo de 2019 por (...), en representación de su hijo, el menor, (...), como consecuencia de los daños sufridos al caerle una pizarra sobre la pierna derecha en las instalaciones del (...). Como consecuencia de ello se le produjo una fractura diafisaria de tibia y peroné proximal derecha, tal y como se acredita en la documentación médica que se aporta.

Se solicita por ello una indemnización que se cuantifica en 7.757,68 €, cantidad que, en escrito de 6 de noviembre de 2019, en el que se reitera la reclamación inicial, se incrementa a 8.212,88 €.

6. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en el art. 32, desarrolla los principios de la responsabilidad patrimonial de la Administración, señalando en el punto 9, que se seguirá el procedimiento previsto en la LPACAP.

Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución (art. 32 LRJSP). Así:

En el procedimiento incoado el menor, (...), ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se alegan daños sufridos en su persona, como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público. No obstante, en este caso, actúa mediante representación del menor su padre, como representante legal de aquél (art. 162 Código Civil).

Por otra parte, la legitimación pasiva para iniciar, tramitar y resolver este expediente, como se ha indicado, corresponde al Ayuntamiento de la Matanza de Acentejo.

El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se interpuso el 4 de marzo de 2019 respecto de un daño producido 14 de febrero del mismo año.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LPACAP.

II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, se han realizado los trámites exigidos legalmente, subsanándose las deficiencias detectadas por este Organismo. Así, constan los siguientes:

- Tras la emisión de informe jurídico acerca de la procedencia de retrotraer el procedimiento y recabar el preceptivo informe del Servicio, concediendo trámite de audiencia al interesado, mediante Decreto 307/2020, de 26 de junio de 2020, del Concejal Delegado, se acuerda retrotraer el procedimiento a fin de recabar el preceptivo informe del Servicio, concediendo trámite de audiencia posteriormente al interesado.

- Solicitado informe a la Concejalía de Educación, por ésta se informa de que la Concejalía Delegada competente es la de Servicios, quien emite preceptivo informe respecto de sus competencias y de los hechos que nos ocupan, señalando:

«(...) Teniendo en cuenta que los Operarios de Servicios del Ayuntamiento se encargan del mantenimiento de las instalaciones atendiendo a las necesidades específicas, como las del suceso, según van surgiendo y se tiene constancia de ello, se emite el siguiente informe.

Primero. Que en la fecha en la que sucedieron los hechos, el día 14 de septiembre de 2019 (se trata de un lapsus, pues unos párrafos antes se hace constar 14 de febrero), no había Operarios de Servicios y que no se tenía constancia de que existiera una pizarra en mal estado, pues de lo contrario, se hubiera actuado.

Segundo. Que este Ayuntamiento ostenta las competencias en cuanto a mantenimiento de dichas instalaciones, conforme a lo expuesto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no universitaria, existiendo, por lo tanto, relación de causalidad entre los hechos y los daños producidos al ser competencia de esta Administración el mantenimiento de las instalaciones.

Tercero. Que a consecuencia de dicho suceso se procedió a la revisión de las pizarras del CAI del municipio de La Matanza de Acentejo, procediendo a anclarse a la pared no solo las pizarras, sino aquellos objetos que pudieran poner en peligro la seguridad de los menores y del personal».

- Consta incorporado al expediente informe de (...), educadora del centro concernido, emitido el día del accidente, del que fue testigo, que confirma los hechos señalados por el reclamante.

- Concedido trámite de audiencia, mediante escrito de 8 de julio de 2020 el interesado presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta no tener nada nuevo que alegar.

- Se formula Propuesta de Resolución de 15 de julio de 2020 estimando la reclamación formulada por el interesado.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada por el interesado, pues el órgano instructor entiende que el daño por el que se reclama es imputable al funcionamiento del servicio público concernido.

2. Ha de decirse que, efectivamente, en este supuesto, han resultado acreditados el hecho lesivo y sus consecuencias, cuya realidad no se cuestiona por parte de la Administración, en virtud de lo actuado durante la fase de instrucción y de la documentación adjunta al expediente.

La veracidad del hecho lesivo alegado ha quedado asimismo acreditada por la manifestación de la testigo cuyo informe se aporta al expediente.

Por otra parte, también ha quedado acreditado el daño sufrido, que, por otro lado, es compatible con la causa que se alega.

En cuanto a la relación de causalidad, ésta se ha constatado en la documentación aportada, y además la misma ha sido confirmada por la propia Administración, cuyo informe del Servicio concernido pone de manifiesto que los operarios del Servicio tuvieron que anclar todas las pizarras del centro, una vez acaecido el suceso, así como otros elementos cuya caída pudiera generar nuevos daños a alumnos o personal, reconociendo además que no se realiza un mantenimiento pautado, sino según van surgiendo las necesidades, no habiendo tenido constancia de que existiera una pizarra en mal estado.

Ello, sin embargo, contradice la versión de la educadora testigo de los hechos, que afirma, tal y como recoge la Propuesta de Resolución, que la pizarra no se encontraba en buen estado, que pesa mucho, y que además no está anclada a la pared, que tanto ella como otras educadoras lo han comunicado a los operarios de servicios del Ayuntamiento pero que finalmente no han acudido a realizar el debido mantenimiento. Declara también que hace cinco años una psicóloga se partió los dedos de la mano al venírsele la pizarra encima, no obstante no consta expediente al respecto. Por último, expone que no solo la pizarra del (...) es la que presenta problemas, puesto que en el (...) también ocurre esto.

Así pues, teniendo en cuenta que el art. 25.2.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según la modificación introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, respecto a las competencias propias del municipio, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, atribuye al Ayuntamiento la competencia de «n) *Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial*».

Y, por su parte, el art. 15.5 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria, establece que corresponderá al municipio respectivo, de conformidad con lo establecido en la normativa básica del Estado, la conservación, mantenimiento y vigilancia de edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación infantil y primaria y de educación especial dependientes de la consejería competente en materia de educación.

Hemos de decir que el (...) se encuentra en el Centro Socio Cultural (...), T.M. La Matanza de Acentejo, perteneciendo las instalaciones al Ayuntamiento, el cual ostenta, por ende, las competencias en materia de funcionamiento, organización y mantenimiento que le atribuye la normativa referida.

Tales competencias, por tanto conllevan necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los alumnos y al resto del personal, lo que no se ha cumplido en este caso por parte de la Administración, dando lugar a la producción del accidente por el que se reclama.

Por tanto, habiendo existido una prestación defectuosa del servicio en este caso existe responsabilidad de la Administración por los daños por los que se reclama, pues ha quedado acreditado el incorrecto funcionamiento del Servicio

Por todo ello entendemos que es correcta la Propuesta de Resolución, en cuanto atribuye responsabilidad a la Administración en la reclamación que nos ocupa, siendo conforme a los baremos aplicables la cuantía indemnizatoria, que, en todo caso, deberá actualizarse a la fecha de terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose estimar la pretensión del reclamante en los términos señalados en este Dictamen.